

EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO, CERO TOLERANCIA O GARANTISMO PROCESAL



Mgdo. Mauricio Sebastián Marín Acosta

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial

Correo electrónico: mauricio.marin@organojudicial.gob.pa

Foto: comprobantes de pago de cauciones del Banco Nacional de Panamá - Órgano Judicial de 1925.

EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO, CERO TOLERANCIA O GARANTISMO PROCESAL

El derecho es como Saturno, que devora a sus propios hijos. Y no de otra manera puede renovarse, rompiendo y renegando de su pasado. La idea del derecho es un continuo devenir."

Jesús Orlando Gómez López

Resumen

El temor a la fuerza de las armas, utilizadas para matar, amedrentar, y quitar los bienes a las personas, exigió que su posesión sin autorización sea delito, para garantizar la paz social. Detención provisional o medidas cautelares distintas, dilema actual. ¿Cuál debe ser la decisión jurídica en las medidas cautelares? Percepción o realidad respecto al incremento de armas de fuego ilegales. Más que un análisis del tipo penal, el objetivo es determinar qué medida cautelar es cónsona al delito de porte de armas de fuego.

Abstract

The fear of force of arms, used to kill, intimidate, and remove property to people, demanded that their possession without authorization is a crime, to ensure social peace. Interim detention or different precautionary measures, current dilemma. What should be the legal decision in the precautionary measures? Perception or reality regarding the increase of illegal firearms. More than an analysis of the criminal type, the objective to determine the precautionary measure consonant with the crime of possession of firearms.

Palabras Claves

Magistrados, jueces, garantías fundamentales, debido proceso, percepción, cero tolerancia, detención provisional, armas de fuego.

Keywords

Magistrates, judges, fundamental guarantees, due Process, perception, zero tolerance, provisional detention, firearms.

ASPECTOS HISTÓRICOS

El arma es un instrumento destinado a ofender o defenderse (Real Academia Española, 1970, pág. 117). Éstas tienen su origen desde la antigüedad, a manera de ejemplo, en el Antiguo Testamento, el Libro de Génesis hace mención de la muerte de Abel a manos de su hermano Caín con el uso de un arma ofensiva y contundente.

Existen distintos tipos de armas, entre las cuales podemos mencionar las defensivas, utilizadas para cubrir a una persona u objeto agredido; las armas ofensivas, son aquellas utilizadas para herir, matar o golpear a una persona; arma blanca, identificada para uso de pleitos cuerpo a cuerpo, a través del lance de cortes al rival y las armas de fuego, consistentes en el uso de la energía producida por gases de expansión de la pólvora, generados por combustión, para lanzar proyectiles por medio de un cañón.

Para este ensayo nos interesan las armas de fuego, sin el respectivo permiso para su tenencia legal, como elemento idóneo para que se materialice el delito de posesión ilícita de arma de fuego. Este tipo de instrumento letal es consecuencia de la creación de la pólvora por los chinos para el siglo XIII.

Es de esperarse que aquí en nuestro medio, tengamos la oportunidad de reflexionar a profundidad en torno a las mejores prácticas en lo atinente a la utilización de esta nueva y poderosa herramienta procesal.

No podemos hablar de armas de

fuego sin mencionar la pólvora, la cual es definida como una mezcla, por lo común de salitre, azufre y carbón, que a cierto grado de calor se inflama, desprendiendo bruscamente gran cantidad de gases. (Real Academia Española, 1970, pág. 1045)

La pólvora, fue inventada por los chinos e ingresó a Europa, específicamente en Inglaterra, en el año 1334. Inicialmente fue utilizada en pirotecnia y luego en guerras, a través de flechas y proyectiles ardientes impulsados por catapultas. Esta mutación de uso llega al llegar al siglo XIV, período en el que se crearon los primeros cañones, necesarios para contener la violenta combustión de la pólvora en un espacio cerrado, para que a través de los gases impulsara un proyectil capaz de causar muerte y daños estructurales al enemigo.

De acuerdo a los historiadores panameños Juan Sosa y Enrique Arce, es evidente que la introducción de la pólvora, en nuestro continente tuvo su génesis con el desembarco de Cristóbal Colón en la Isla de Guanahaní (hoy Isla Watling) luego que en la aurora del viernes 12 de octubre, memorable en los anales de la humanidad, Sánchez de Triana, tripulante de la Pinta, vio, el primero destacarse sobre el horizonte apenas perceptible, la línea oscura que hizo brotar de sus labios el grito electrificante de ¡tierra!... Enseguida el cañón de esa nave retumbó estruendoso..." (Sosa & Arce, 2003, pág. 77)

Con este extracto, se observa que las armas arcaicas y obsoletas que poseían los aborígenes de las tierras del nuevo continente, durante la época

del descubrimiento y la conquista de América, poco pudieron hacer ante las detonaciones e impactos de proyectiles que utilizaron los conquistadores para matar y dominar a los habitantes originarios del mal llamado nuevo continente.

En el devenir histórico del uso de la pólvora en el arte de la guerra; se producen daños a causa de explosiones, quemaduras, propulsión de proyectiles; lo cual sirvió como explicación esencial para utilizarla en cañones, bombas, granadas, revólveres, pistolas etc., y aniquilar a los enemigos en los distintos conflictos bélicos.

De este contexto surge la necesidad del Estado de ser el único poseedor de armas de fuego, especialmente aquéllas de grueso calibre o de guerra; extendiendo la posibilidad de porte, debidamente registradas y autorizadas a personas naturales o jurídicas con la intención de que se defiendan de agresiones injustas de igual o mayor magnitud.

LA SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad pública es un servicio que debe brindar el Estado para garantizar la integridad de todas las personas y de sus bienes. Ésta genera que los seres humanos vivan en paz, respetando los derechos de los demás. Para ello, existen las fuerzas de seguridad (como la policía), que trabajan en conjunto con el poder judicial. Este Poder tiene la misión de aplicar los castigos que estipula la ley, que pueden ir desde una multa hasta la pena de muerte, según el país y la

gravedad del delito.

Corresponde al Estado a través de la Fuerza Pública prevenir y reprimir la comisión de delitos; así como capturar a sus posibles autores o partícipes y ponerlos a disposición de las autoridades competentes en los plazos establecidos en la ley, para el procesamiento legal y determinar la existencia o no de responsabilidad penal.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

El Código Penal de Panamá tiene un catálogo de delitos contra la seguridad colectiva entre los cuales están los siguientes: Terrorismo, delitos que Implican un Peligro Común, contra los Medios de Transporte; Contra la Salud Pública, Relacionados con drogas, piratería, Asociación ilícita; Posesión y tráfico de armas y Explosivos; Apropiación y Sustracción violenta de material ilícito.

Tal y como lo hemos expuesto, es de interés exclusivo de este ensayo, el delito de posesión ilícita de arma de fuego. La Constitución Política de la República de Panamá, establece en artículo 312 lo siguiente:

“Artículo 312: Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del ejecutivo. La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación.” (Constitución Política de la República de Panamá de 1972, 2004, pág. 100)

Observado el artículo anterior, podemos inferir que sólo el gobierno puede poseer armamento de guerra, entendiéndose que son armas utilizadas en conflictos bélicos. La norma constitucional distingue entre armas de guerra y de defensa personal, por ello el Estado panameño tiene su derecho exclusivo; pero no prohíbe que personas naturales puedan poseer armas de fuego que no sean categorizadas como elementos de guerra, reservándose entonces el derecho a autorizar su porte por medio de la Ley.

El cumplimiento de los fines de prohibición del porte ilegal de armas debe materializarse en una doble vía; es decir, luego de cometido un daño y por otro lado, evitando que éste se cometa, de esta manera la regulación del porte de arma por parte el Estado panameño siempre debe constituir un marco jurídico adecuado indispensable para evitar que el daño se produzca, razón por la cual se hace imperativo que el control de las armas se encuentre en manos del Estado precisamente para garantizar la vida pacífica y armónica en la sociedad.

Anteriormente la posesión de arma de fuego estuvo regulada en el Código Administrativo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 924: Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra (modificado por la Ley 14 de 1990)

ARTÍCULO 926: No se podrá conceder permiso para portar armas a las personas que:

1. Presenten antecedentes

penales y policivos que indiquen peligrosidad a juicio de la autoridad competente.

2. Que se hallen en estado de enajenación mental, a los beodos habituales; y
3. Que sean menores de edad.

ARTÍCULO 928: Se prohíbe a los que comercien con revólveres, escopetas de cacería y cartuchos para estos, vender dichos artículos a los menores de 18 años y a las personas comprendidas en el artículo 926.

ARTÍCULO 929: Los que violen las disposiciones de este párrafo, incurrirán en multa de cinco a veinticinco balboas y el arma y municiones caerán en comiso.

Los delitos de posesión y comercio de armas prohibidas fueron tipificados por primera vez en nuestro país, mediante la Ley No. 53 de 12 de diciembre de 1995, con lo cual quedó regulado fuera del Código Penal. (Código Administrativo de la República de Panamá, 1995, págs. 277-278)

En este Código, la posesión de arma no alterada, sin permiso, era considerada una falta administrativa, cuya investigación era de conocimiento del Gobernador de la Provincia respectiva; en tanto que, la posesión de arma con serie limada o adulterada sí era un delito, por ende de conocimiento de la esfera penal y que admitía incluso detención preventiva; todo ello conforme a la Ley 53 de 1995, la que elevó a categoría de delito las conductas: la posesión de armas prohibidas particularmente por

el Órgano Ejecutivo, usualmente serían éstas las de guerra o de mayor poder letal que no deben estar en manos de los particulares; y la importación y el intento de exportación de armas prohibidas.

Luego a través de la Ley 48 de 2004, conocida como ley “mano dura”, los delitos de posesión y comercio de armas prohibidas pasaron a formar parte del Código Penal, incluyéndose en el concepto de arma de fuego, las de fabricación casera; adicional a que con esta Ley se incrementaron las sanciones.

Ya en el Código Penal de 2007, esta materia pasó a regularse en el artículo 333, donde se hace referencia a la Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y hoy en día luego de las reformas efectuadas mediante las Ley 6 de 2008 y la Ley 5 de 2009; el delito de posesión de armas, quedó tal como lo conocemos en el artículo 333 del Código Penal panameño.

ARTÍCULO 333: Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de ocho a diez años. La prisión será de diez a doce años en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de dos armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos

insurgentes.

4. Si la persona autorizada para poseer o portar armas de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directa o indirectamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente eso se permita.
5. Si el arma es utilizada para prestar servicios de seguridad privada. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar o certificado para poseer armas de fuego.” (Código Penal de la República de Panamá, 2017)

La configuración del delito está condicionada a que la persona no cuente con autorización legal para portar el arma, la cual en nuestro medio es otorgada por la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública.

Un tema que resalta de esta disposición es que, además, se puede sancionar el poseer elementos o componentes de armas en piezas desmontadas, siempre que ensamblándolas resulten útiles. De allí que, si un arma no sirve, es decir, no es apta para producir disparos, no procede imponer sanción alguna, a pesar de que porte sin permiso.

La tenencia del arma se configura cuando se porta en el cuerpo, se mantiene en el vehículo o inclusive en la residencia de una persona. Lo importante es que esté en su ámbito de dominio y por ende, tenga disponibilidad sobre aquélla.

Las circunstancias agravantes en este caso dependen de la cantidad de armas que se tengan; del poder letal de las mismas, es decir, de las posibles consecuencias dañosas que se estime puedan causar; del destino que se le pueda dar, esto es, si se utiliza para coadyuvar con la delincuencia organizada o si se presta o traspasa a otra persona sin autorización legal.

Mediante la sanción de la posesión de armas de fuego se persigue proteger también la seguridad colectiva, puesto que el portar armas sin permiso puede ser un condicionante para la comisión de otro delito que puede afectar la vida, la integridad personal, el patrimonio y por ende, la tranquilidad de los ciudadanos.

La norma busca disuadir a los mayores de edad de entregar armas a menores de edad y de prestar sus armas a quienes registren antecedentes penales. De cualquier forma, el numeral 4 del mismo artículo cubre el supuesto de desconocimiento de tales circunstancias y sanciona el solo hecho de traspasar el arma sin que la otra persona cuente con permiso.

Hemos observado que delitos como robos, homicidios, secuestros, entre otros, son perpetrados con uso de arma de fuego, lo cual ha generado el incremento de las penas en el delito de posesión ilícita de armas de fuego y

al mismo tiempo la opinión de grandes sectores de la sociedad panameña que claman que aquellas personas capturadas en posesión de armas de fuego y también aquellas que delinquen, sean detenidas provisionalmente y juzgadas de manera expedita sin que se le conceda ningún beneficio procesal.

El incremento en las penas en este tipo de delitos, responde en gran medida, a la percepción ciudadana respecto a crímenes violentos, los cuales en apariencia han aumentado. Lo anterior obedece a distintas razones, entre las que podemos mencionar, la amplia cobertura de los medios de comunicación social, el uso de celulares con funciones de video grabación y fotografías y el hecho que las personas ahora se convierten en reporteros ciudadanos al enviar las imágenes a los medios de comunicación, televisivos, escritos radiales o simplemente en las redes sociales, ello haciendo efectivo su derecho humano de libertad de expresión respecto al derecho de informar y ser informado, lo cual es plausible para la democracia.

A pesar de lo anterior, en la doctrina panameña autores como la distinguida catedrática y ex Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Aura Emérita Guerra de Villaláz, Grettel Villalaz y Alberto González, sostienen que la redacción de la norma (delito de posesión ilícita de armas de fuego) incurre en un casuismo excesivo, o una especie de algebraísmo jurídico, además de ser una muestra de inflación penal. (Villaláz, Villaláz de Allen, & González Herrera, 2017, pág. 263)

Ante las serias críticas efectuadas al incremento de la sanción en el delito

de posesión ilícita de armas de fuego, previsto en el artículo 333 del Código penal; nos preguntamos si ante las condiciones de alta incidencia criminal, que se presentan en la actualidad, ¿sería admisible defender el Estado democrático de derecho con sus principios fundamentales o extremar la detención provisional y condenas sin cumplir con los parámetros procesales?

Debo señalar que el Estado Democrático de Derecho, donde el respeto a las garantías fundamentales es imperativo, para la buena convivencia, se ha visto amenazado con el surgimiento de nuevas modalidades delictivas entre las cuales se encuentra el crimen organizado, en sus distintas vertientes (terrorismo, narcotráfico, trata de blancas, posesión y comercio ilícito de armas de fuego) etc.

Existen corrientes de cero tolerancia, derecho penal del enemigo, derecho penal liberal y el Estado democrático, siendo el caso que frente al alto nivel de delitos con arma de fuego y el clamor social general, en apariencia debe imperar la detención provisional de los procesados y sus condenas expeditas.

No hay duda que el avance tecnológico y la globalización traen un mundo más competitivo; asimismo, dentro de los aspectos sociales se encuentra la delincuencia la cual avanza tomada de la mano junto a la tecnología.

El criterio de cero tolerancia tal como lo señala Muñoz Conde se vincula a la penalización de actos o hechos que no se enmarcan en la categoría de delitos penales; sino que riñen contra

actos propios de la administración que bien pueden ser atendidos por la municipalidad; o en el caso de Panamá, por la mal llamada justicia administrativa de policía (Alcaldes, Corregidores, Jueces Nocturnos, algunos funcionarios públicos etc.) y aquellos actos que atentan contra la moral, incurriéndose en vulneraciones del principio de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia entre otros. (Conde, 2017)

Esta figura está relacionada con la criminalización y persecución de actos de bagatela so pretexto de cumplir la función social de garantizar la paz en la comunidad, llenando las cárceles de personas que a la postre lo que necesitan es solución a problemas sociales, (educación, trabajo, salud, vivienda etc) lo cual disminuiría en gran medida su comisión de delitos. Es una forma de castigo y persecución de la pobreza y una manera de sobrepoblar los recintos penitenciarios.

Adicional a lo anotado se encuentra la figura del derecho penal del enemigo creada por Gunter Jacobs, donde ante el surgimiento de estructuras y modalidades complejas de delitos se hace necesaria su persecución y procesamiento de manera distinta respecto a los delitos ordinarios. Para él, el Estado no conversa con sus enemigos sino que los amenaza con penas elevadísimas y hasta de muerte, recortando o eliminando la observancia a las garantías fundamentales.

Dentro de esta concepción se encuentran los delitos de terrorismo y la ONU ha creado una serie de convenios en torno a éstos; como por ejemplo: el convenio para la represión

del apoderamiento de aeronaves de 1970; para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de 1971; contra los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos de 1980; contra la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988 y del protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental de 2005; convenios contra los atentados terroristas con bombas de 1997; sobre la financiación del terrorismo de 1999; sobre el terrorismo nuclear de 2005; entre otras.

Al parecer la sociedad panameña se está inclinando a la corriente de cero tolerancia, al exigir detención provisional para todo tipo de delitos, sin internalizar la necesidad obligatoria que tienen los jueces de verificar el cumplimiento de las exigencias cautelares requeridas en el Código Procesal Penal.

La persecución de la creciente ola de hechos delictivos, el surgimiento de nuevas estructuras y modalidades criminales, así como la internacionalización de los mismos, específicamente los cometidos con armas de fuego y explosivos no debe ser excusa para justificar la existencia de un proceso penal paralelo donde se vulneren las garantías fundamentales a los seres humanos.

Soy de la opinión que la dignidad humana, los derechos humanos, las garantías fundamentales deben ser respetados en todo proceso penal o acto de la administración pública. Su inobservancia sería un retroceso en la

historia de la humanidad, por lo que si lo que se quiere es perseguir la criminalidad organizada, darle paz a la comunidad y al mundo; lo correcto sería investigar y procesar a las personas, respetando sus garantías fundamentales, lo cual le daría más credibilidad a la administración de justicia y a las medidas cautelares y sentencias proferidas por los jueces.

Respecto a este punto es importante destacar jurisprudencia del Pleno de la Honorable Corte Suprema De Justicia de Panamá en resolución de 29 de abril de 2015;

“No podemos perder de vista, que la acción de amparo de garantías tiende a la observancia de las formalidades procesales en el proceso instaurado, entre los que se menciona: aplicación de los trámites procedimentales preestablecidos, el juzgamiento por autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento; el examen de la decisión emitida por la juzgadora, que dicho sea de paso fue en el ejercicio de sus funciones, excede de la facultad constitucional de esta Corporación de Justicia, pues el debate dado acerca de valoraciones probatorias, normas sustantivas y las motivaciones que efectuó el juzgador en la resolución impugnada, queda determinado a la interpretación y aplicación legal de quien ostenta tal facultad, ubicándose el asunto jurídico en el esfera de la legalidad, aspecto que sólo puede verificarse en circunstancias excepcionales. Tal

excepción tiene cabida cuando *"se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental"*. (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), sin embargo, en el presente caso no se aprecian las excepciones que hacen idónea la promoción de esta acción constitucional.

Así las cosas, la Corte coincide con el A-quo en que la iniciativa constitucional no debe concederse, por lo que procede a confirmar la decisión apelada". (Recurso de apelación en acción de amparo de garantías constitucionales causa penal 201400000746 por delito de posesión de arma de fuego, 2015)

Del análisis de esta sentencia de amparo de garantías constitucionales, se puede inferir, que más allá del querer de sectores de la sociedad aplicando el criterio de cero tolerancia exigiendo detenciones provisionales; por encima, está el cumplimiento del debido proceso y la observancia de las exigencias de

ley en las distintas etapas procesales, independientemente que se trate de un delito de posesión ilícita de arma de fuego.

POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS DE FUEGO Y MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Pasamos en este punto a realizar brevemente algunas consideraciones exclusivamente al estadio procesal de la medida cautelar frente al delito que nos incumbe, obviamente desde la óptica del cargo desempeñado, es decir, Magistrado de Tribunal Superior de Apelaciones.

En cumplimiento del debido proceso, en el delito bajo análisis, los jueces han de tomar decisiones críticas para el imputado en dos momentos. El primer estadio, se da al presentar al investigado a la denominada "audiencia múltiple" consistente en las solicitudes de legalidad de aprehensión, imputación y aplicación de medida cautelar y el segundo estadio corresponde en la sentencia.

Lo primero que debe analizar el Tribunal Superior son los argumentos presentados por el impugnante, luego realizar un análisis comparativo con los argumentos de oposición; y por último, verificar si la resolución proferida por el Juez de Garantías efectivamente se ajusta o no a las exigencias cautelares, específicamente en lo atinente a los aspectos impugnados, ello en virtud de lo establecido en el artículo 163 del Código Procesal Penal. (Código Procesal Penal ley 63 de 28 de agosto de 2008, 2017)

No vamos a hacer un examen minucioso de las exigencias cautelares previstas en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, sino que resaltaremos los aspectos más importantes que el Magistrado en materia de apelación, debe tener presente al momento de aplicarlas.

Todo Tribunal Colegiado debe dejar claro a los litigantes, que las medidas cautelares personales tienen por objeto garantizar la presencia de los imputados al proceso, garantizar los fines de la justicia y la ejecución de la sentencia y explicar con claridad, especialmente al imputado, que en dicho debate no se está resolviendo acerca de su culpabilidad o inocencia.

Los colegiados deben ponderar las circunstancias cautelares especiales que acompañan el suceso, las cuales deben ser llevadas al debate por los litigantes; y al mismo tiempo servir para establecer la necesidad o no de las exigencias cautelares esenciales, limitándose el Tribunal de alzada a los hechos, argumentos y pretensiones presentadas en primera instancia, tendientes a acreditar o desacreditar el hecho punible y la vinculación así como las demás exigencias cautelares.

Todo ello a través de argumentación de informes, entrevistas policiales o particulares, evaluaciones periciales, diligencias de levantamiento del arma de fuego, o cualesquiera otros medios a través de los cuales se pueda crear la convicción preliminar o inferencia razonable de la comisión del delito de posesión ilícita de arma de fuego, y la identificación de su posible autor así

como el peligro de fuga desatención al proceso o destrucción de evidencia.

Adicional el Tribunal de impugnación debe tomar en cuenta la necesidad de la medida cautelar en cuanto a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares, tal como lo establece el artículo 222 numeral 2 del Código Procesal Penal, concatenado con las circunstancias especiales a través de las cuales se pueda determinar que la libertad del imputado puede ser un peligro para la comunidad de acuerdo a las circunstancias como se comete el delito.

Respecto a estas exigencias han de tomarse en cuenta aspectos tales como la existencia de información preliminar recibida por la policía respecto a la tenencia de armas de fuego; otro elemento puede ser la nocturnidad como aspecto necesario para ocultar las armas de fuego, ya sea en el cuerpo, en su transportación en un vehículo sea este propio o hurtado; el hallazgo de imputación individual o colectiva, de manera colateral o directa de municiones cónsonas con el arma encontrada, ya sean muchas o pocas y la acción de darse a la fuga al notar la presencia policial.

Otro argumento a valorar puede ser, si la evidencia fue lanzada de un automóvil en marcha en el cual viajaban más de una persona. Todos estos elementos son indicios de un posible peligro para la comunidad por las circunstancias del hecho investigado, que no resultan salvables con medidas cautelares distintas a la detención provisional.

Distinto ocurre si el investigado,

posee un arma de fuego de cacería, sin municiones, la tiene guardada en su casa desde hace más de 20 años destinada al uso exclusivo de cacería, en esos supuestos deben ser valorados estas circunstancias para establecer la inexistencia de peligro para la comunidad como elemento fundamental para imponer las medidas cautelares más cónsonas con el proceso; es decir, distintas a la detención provisional.

En jurisprudencia de 16 de febrero de 2017 en proceso por delito de posesión ilícita de armas de fuego, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se ha establecido que además de haberse acreditado los requisitos esenciales para imponer medidas cautelares tales como la acreditación los elementos del hecho, de vinculación, la pena superior a 4 años de prisión, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, basta con que se acredite uno de los riesgos cautelares para imponer la más grave de las medidas cautelares, y en el caso que nos ocupa al haberse acreditado el peligro para la comunidad, destrucción de evidencia, desatención al proceso, pero muy importante es la posibilidad que el imputado pueda atentar contra la vida de terceras personas.

En materia de medidas cautelares en los casos por delito de posesión ilícita de arma de fuego, es imperativo para los juzgadores analizar cada caso de manera particular, para establecer la acreditación o no de las exigencias cautelares dentro del ámbito del debido proceso cumplimiento con los principios de necesidad, proporcionalidad e instrumentalidad necesarias e

indispensables para su aplicación.

Para terminar y frente a las corrientes de cero tolerancia es importante destacar que cada día, en algunos medios de comunicación, se ejerce una enorme presión sobre los administradores de justicia, tal vez unos bien intencionados, otros no tanto, pero lo cierto es que de una otra forma ejercen presión en este Órgano.

Esta presión sistemática, y que no es reciente, sobre los administradores de justicia ha creado tanta desconfianza de forma generalizada que ya las decisiones, por justa o apegadas al derecho que resulten, la suspicacia los envuelven y crean más dudas, que seguridad en la sociedad.

Muchos de los casos, o bien se dan primero con un extenso juicio mediático, para luego dar inicio al proceso de investigación, o bien las que adelanta del Ministerio Público se ven “fortalecidas” con extensos reportajes e investigación periodísticas que afirman y concluyen en responsabilidades de forma a priori adelantándose a las decisiones jurisdiccionales creando falsas expectativas que al momento de emitir un fallo adverso a estas opiniones o reportajes, la ciudadanía concluye que fue por un acto de corrupción.

Aun cuando pareciera que este tema es un círculo vicioso, donde cada uno tiene su propio interés en que la justicia trabaje en pos de su opinión o intereses, y las decisiones de los fiscales y jueces no siempre coincidirán con ello, e iniciará nuevamente el descrédito, hasta la próxima situación cuando coincidan

los interés y el fallo; lo que se impone es educar a la población para que no permita ser instrumento de intereses políticos, económicos o sociales y que cada sector juegue el papel que le corresponda; el Colegio Nacional de Abogados por ser un gremio profesional salir a dar docencia en cada foro que es invitado, la Universidad igualmente y cada profesional lo propio, a menos que sea uno de los actores a lo cual su opinión se verá comprometida por la causa que defiende; el Ministerio Público que demuestre su fortalecimiento

institucional con el respeto a los derechos humanos, el cumplimiento del debido proceso, mientras que al Órgano Judicial, siendo más asertivos en nuestros fallos, interpretando y aplicando la ley de forma justa pues la justicia es la esperanza y deseo de quien a ella acuden como su refugio y consuelo de quien se ve impotente ante una ofensa.

Si todos cumplimos con nuestros deberes de forma responsable, de seguro fortaleceremos nuestra justicia y la democracia en Panamá.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acevedo, J. (2008). Derecho Penal General y Especial Panameño Comentarios al Código Penal. Panamá: Taller Senda.
2. Código Administrativo de la República de Panamá. (1995). Panamá: Sibauste S.A.
3. Código Penal de la República de Panamá. (2017). Panamá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
4. Código Procesal Penal ley 63 de 28 de agosto de 2008. (2017). Panamá: Ediciones Jurídicas Andres Morales. Conde, F.M. (13 de septiembre de 2017). [www.icalp.org.bo](http://www.icalp.org.bo/docs/2008-01-30-hugodanielmogrovejomartinez-las-reformas-de-la-parte-especial-del-derecho-penal-espanol-del-2003-de-la-tolerancia-cero-al-derecho-penal-del-enemigo.pdf). Obtenido de <http://www.icalp.org.bo/docs/2008-01-30-hugodanielmogrovejomartinez-las-reformas-de-la-parte-especial-del-derecho-penal-espanol-del-2003-de-la-tolerancia-cero-al-derecho-penal-del-enemigo.pdf>
5. De Villaláz, A. E., Villaláz de Allen, G., & González Herrera, A. (2017). Compendio de Derecho Penal Parte Especial. Panamá: Portobelo.
6. Fundación Tomás Moro. (2001). Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe, S.A.
7. Real Academia Española. (1970). Diccionario de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe, S.A.
8. Recurso de apelación en acción de amparo de garantías constitucionales causa penal 201400000746 por delito de posesión de arma de fuego, 201400000746 (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 29 de abril de 2015).
9. Sosa, J., & Arce, E. (2003). Compendio de Historia de Panamá. Panamá: Ediciones del Centenario.

Mgdo. Mauricio Sebastián Marín Acosta



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá.

Posee Maestría en Derecho Procesal con Énfasis en Principios del Debido Proceso y Tutela Judicial de la Universidad Latina de Panamá. También, Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudios Jurídicos de Centroamérica.

Diplomado “Los Derechos Humanos en Panamá: “Perspectivas y Vigencias” y Diplomado Internacional de Perfeccionamiento con Especialización en el Sistema Penal Acusatorio en Panamá, de la Universidad de Panamá

Postgrado en Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudio Jurídicos de Centroamérica (INEJ). Además, Posgrado en Docencia Superior de la Universidad del Istmo de Panamá.

Actualmente es Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá y Docente Universitario en el Centro Regional Universitario de Colón, USMA, UDI e ISAE Universidad.